



"Año de la Universalización de la Salud"

## ACUERDO DE CONCEJO N° 177-2020-CPP

Paita, 6 de noviembre del 2020

**VISTO:** En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 015-2020 de fecha 6 de noviembre del 2020, el Expediente N° JNE 2020029365, presentado por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, sobre suspensión del Alcalde Provincial de Paita, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo Municipal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece:

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
  2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de 30 (treinta) días naturales;
  3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
  4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
- (...).

### SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PRESENTADA POR EL SR. NELSON PAUL VARGAS CRUZ.

Que, con fecha 28 de agosto del 2020, el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, identificado con DNI N° 42803437, con domicilio real en Ciudad Blanca del Pescador Mz. T Lote 13 – Paita – Paita - Piura, presenta ante el Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de suspensión al cargo de Alcalde Provincial de Paita, por la causal de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo Municipal, contemplada en el art. 25° numeral 4 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la misma que se corrió traslado mediante Auto N° 1 de fecha 8 de setiembre del 2020 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, recepcionada por la Municipalidad Provincial de Paita, con fecha 25 de setiembre del 2020.

Que, la referida solicitud de suspensión la fundamenta por la participación en una fiesta de cumpleaños en pleno estado de emergencia, sin respetar ningún protocolo de seguridad.

### MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE.

Que, el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, presenta solicitud de suspensión contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, adjuntando los siguientes medios probatorios: 1) CD que contiene video del programa periodístico Día D canal televisivo Latina, 2) CD que contiene video del programa periodístico SE, transmitido a través de TV Perú.



## SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PROCEDIMIENTO Y PRETENSIÓN PRESENTADA POR EL SR. NELSON PAUL VARGAS CRUZ.

Con fecha 26 de octubre del 2020, el Sr. Nelson Paul Vergas Cruz, presenta ante el Concejo Provincial de Paita, solicitud de desistimiento de procedimiento y pretensión de la solicitud de suspensión presentada contra el Alcalde Provincial de Paita, en aplicación al artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

En la presente solicitud el administrador señala que con fecha 28 de agosto del 2020, presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de suspensión contra el Alcalde Provincial de Paita, por la comisión de falta grave en aplicación del artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; siendo que mediante Auto N° 1 de fecha 8 de setiembre del 2020, el Jurado Nacional de Elecciones corre traslado de la solicitud al Pleno del Concejo de Paita.

Dicho desistimiento de procedimiento y pretensión lo presenta al amparo del art. 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

## DESCARGOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA – BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO.

Que, con fecha 05 de noviembre del 2020, el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, identificado con DNI N° 17825016, presenta su descargo ante la solicitud de suspensión presentada por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, a efectos de desvirtuar los cargos que se atribuyen, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### Antecedentes:

1. Se solicita la suspensión del alcalde Teodoro Alvarado por la causal de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo (en adelante RIC).
2. Se sustenta el pedido en los siguientes hechos:
  - a) Dice el solicitante que, con fecha 31 de julio del 2020, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 135-2020-CPP, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, habiéndose prohibido todo tipo de eventos sociales y familiares que promueven la aglomeración de personas.
  - b) Dice el solicitante que el programa periodístico Día D conducido por la periodista Mónica Delta y transmitido por el canal Latina, en su edición del 24 de agosto de 2020 hizo público un video que circulaba en redes sociales en donde se aprecia al alcalde Alvarado participado de una fiesta de cumpleaños en pleno estado de emergencia y sin respetar ningún protocolo de seguridad.
  - c) Del mismo modo, el programa periodístico SE, transmitido a través de TV Perú, se detalló la misma noticia y el jefe de la Región Policial Piura Crnel. PNP Eduardo Espinoza indica que se ha aperturado investigación fiscal por los delitos de incumplimiento de medidas sanitarias y propagación de enfermedades contagiosas en contra del alcalde Alvarado.
  - d) Dice el solicitante que, de conformidad con la LOM, el alcalde es el representante legal de la municipalidad y, por ende, está sujeto a cumplir con todas las disposiciones legales, situación que no ha sucedido en el presente caso.
3. Se sustenta el pedido de vacancia en los siguientes fundamentos de derecho:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

- a) Dice el solicitante que por lo señalado en el numeral anterior, el alcalde Teodoro Alvarado estaría incurso en la falta grave prevista en el artículo 24, numeral 6, del RIC, que a la letra señala lo siguiente:

No se considera agresión física sancionable con suspensión del cargo a la reacción natural como consecuencia de verse públicamente agredido.

Se considera falta grave, con sanción de la suspensión del cargo entre 15 y 30 días calendarios, al:

6. Contravenir la LOM o el Reglamento Interno del Concejo.
7. Ocultar información o desinformar deliberadamente sobre temas de agenda al Pleno del concejo o las Comisiones del concejo, o que contravenga la LOM.
8. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial en los temas de agenda de carácter reservado de la Comisión de Asesoría Jurídica.



### Análisis:

1. Corresponde analizar si la falta grave prevista en el artículo 24, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paita cumple con el principio de tipicidad que exige el Pleno del JNE conforme a su jurisprudencia.

### Alcances de la causal de suspensión por falta grave y el principio de publicidad y tipicidad, conforme a la jurisprudencia del pleno del JNE

2. El JNE en las Resoluciones N° 3566-2018-JNE, N° 3539-2018-JNE, entre otras, ha señalado lo siguiente:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor por sanción impuesta por falta grave, de conformidad con el RIC. Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar ahí las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

- b) En tal sentido, para que pueda declararse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, este órgano colegiado considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar los siguientes elementos de forma:

- i. El RIC debe haber sido aprobado y publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en mérito a los principios de legalidad y publicidad de las normas, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la LOM, de manera que, con tales consideraciones, además, tiene que haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.
- ii. La conducta atribuida debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 246, numerales 1 y 4, de la LPAG.



WWW.gob.pe/municipalidad Paita - Perú. T: (073)211-043 F: (073)211-1117



Falta grave prevista en el artículo 24, numeral 6, del RIC no cumple con el principio de tipicidad, conforme lo ha desarrollado el pleno del JNE

3. El Pleno de JNE en la Resolución N° 3497-2018-JNE señaló lo siguiente:

"Con relación al principio de legalidad, que comprende el subprincipio de tipicidad, el Tribunal Constitucional señaló, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico 9, que dicho principio exige que no solo por ley se establezcan las conductas prohibidas, sino que estas estén claramente delimitadas. Por otro lado, respecto del subprincipio de tipicidad, se estableció, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, fundamento jurídico 5, que "el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Por lo tanto, el principio de legalidad se satisface cuando se cumple la previsión de las infracciones y sanciones en una norma y el subprincipio de tipicidad cuando se indica de manera precisa la definición de la conducta que la norma considera como falta."

4. Asimismo, en la Resolución N° 3480-2018-JNE señaló lo siguiente:

"6. [...] el principio de tipicidad. De acuerdo con este principio, las conductas están exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, donde los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos. Por lo tanto, no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada a la sola voluntad de la administración."

5. Igualmente, en la Resolución N° 220-2019-JNE señaló lo siguiente:

"10. En lo concerniente a la tipicidad, el citado tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, indicó que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer lugar, debo señalar que el RIC del Concejo Provincial de Paíta no cumple con el principio de publicidad. En efecto, el RIC que fue aprobado por la Ordenanza Municipal N° 003-2012-MPP no fue publicado en su integridad. Únicamente se publicó el texto de la citada ordenanza, la misma que se realizó en el Diario La República el día 7 de marzo del 2012.

De este modo, los hechos que se le imputan al alcalde Alvarado no pueden ser objeto de sanción sobre la base de una regulación ineficaz, por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la suspensión solicitada por la referida causal presentada por el señor Vargas.





7. Asimismo, con relación a la conducta prevista en el artículo 24º, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paita, esta no cumple con el principio de tipicidad. En efecto, el citado precepto se trata de una disposición genérica que no determina con suficiente grado de certeza la conducta que constituye infracción, toda vez que considera como falta grave el incumplimiento general de cualquier artículo de la LOM o del RIC.

8. Como lo señaló el Pleno del JNE en la Resolución N° 1172-2016JNE:

"9. [...] el RIC contiene [...] una conducta considerada como falta grave que adolece de un alto grado de indeterminación e imprecisión, lo que no permite delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora del concejo municipal. Así, por ejemplo, el supuesto de hecho consistente en "infracción de la LOM, leyes, decretos supremos o reglamentos aplicables a las Municipalidades" no describe una conducta concreta y específica, sino que se trata de una cláusula abierta y genérica, vulnerando así el principio de tipicidad, por lo que no es un parámetro válido para evaluar la comisión de una falta grave que conlleve la suspensión de la autoridad."

9. Al respecto, el Pleno del JNE ya se ha pronunciado sobre preceptos iguales o similares al contenido del artículo 24, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paita. Para ello se cita la siguiente jurisprudencia:

- u) Resolución N° 315-2017-JNE
- v) Resolución N° 1172-2016-JNE
- w) Resolución N° 1095-2016-JNE
- x) Resolución N° 416-2016-JNE
- y) Resolución N° 050-2016-JNE
- z) Resolución N° 1142-2012-JNE
- aa) Resolución N° 979-2013-JNE
- bb) Resolución N° 147-2014-JNE
- cc) Resolución N° 643-2009-JNE
- dd) Entre otros.

10. Siendo ello así, al no constituir el artículo 24, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paita un referente válido para evaluar la comisión de la falta grave que se le atribuye al alcalde Teodoro Alvarado, los hechos que se le imputan no pueden ser objeto de sanción sobre la base de dicha regulación, por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la suspensión solicitada por la referida causal.

## SOLICITUD DE ADHESIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO LUÍS ALBERTO PERICHE SANDOVAL.

Con fecha 30 de octubre del 2020, el Sr. Luís Alberto Periche Sandoval, con DNI N° 40753756, se presenta ante el Titular del Pliego, solicitando la Adhesión a la solicitud de suspensión en contra del Blgo. Teodoro Alvarado Alayo, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, contenido en el exp. N° 2020029365.

## DESARROLLO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO N° 015-2020 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

Lectura ante el Pleno de Concejo Provincial de Paita de los siguientes Documentos:

Exp. N° : 2020029365



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Escrito : N° 02  
Sumilla : Desistimiento de Procedimiento y Pretensión

Señores Concejo Provincial de Paita  
Plaza de Armas S/N  
Paita.-



**NELSON PAUL VARGAS CRUZ** con DNI N° 42803437, señalando como domicilio real en Ciudad Blanca del Pescador Mz. T Lt. 13 – Paita – Paita – Piura, asimismo, consigno el siguiente correo electrónico y lo autorizo para que en el mismo se me haga llegar las notificaciones que emanen del presente procedimiento: [nelsonpaulvargascruz@gmail.com](mailto:nelsonpaulvargascruz@gmail.com), en los seguidos contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita sobre suspensión al cargo de alcalde, a Ud., respetuosamente, digo:

## 1.- PETITORIO

Que, en virtud al presente escrito y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, SOLICITO EL DESISTIMIENTO DE PROCEDIMIENTO Y PRETENSION DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PRESENTADA CONTRA EL ALCALDE PROVINCIAL DE PAITA, EN APLICACION AL ARTICULO 25° DE LA LEY 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

## 2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Que, con fecha 28 de agosto del 2020, presente ante el Jurado Nacional de elecciones la solicitud de suspensión contra el Alcalde Provincial de Paita, por la comisión de falta grave en aplicación del artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Auto N° 1 de fecha 08 de setiembre del 2020, el Jurado Nacional de Elecciones corre traslado de la solicitud de suspensión ante el Pleno de Concejo de Paita.

Que, el Concejo Provincial de Paita me ha solicitado la Carta N° 207-2020-MPP/GSG de fecha 02 de octubre del 2020, en la cual me invita a participar en la Sesión de Concejo Extraordinaria para el día viernes 06 de noviembre del 2020 a horas 11:00 am.

Que, el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe, "200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, 200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa 200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. 200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. 200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. 200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados



Juntos gobernamos mejor

WWW.gob.pe/municipalidad /munidepaita  
D: Plaza de Armas S - Paita - Perú. T: (073)211-043 F: (073)211-117



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

del desistimiento. 200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En este caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”.

POR LO EXPUESTO:

Señores del Concejo Provincial de Paita, solicito se apruebe el presente desistimiento del PROCEDIMIENTO Y PRETENSION DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PRESENTADA CONTRA EL ALCALDE PROVINCIAL DE PAITA, EN APLICACIÓN AL ARTÍCULO 25° DE LA LEY N° 27972 – LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

Paita, 26 de octubre del 2020

NELSON PAUL VARGAS CRUZ  
DNI 42803437

Asimismo señor Alcalde en el parte posterior del escrito hay una anotación de la Notaria de Paita en la cual dice:

JENNIFER ROXANA MALDONADO PÉREZ, NOTARIA ABOGADA DE LA PROVINCIAL DE PAITA, INSCRITA EN EL COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y TUMBES CON REGISTRO NÚMERO 51 Y REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE 10190832762; CERTIFICO QUE LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO, QUE ES EN SU ENTERA RESPONSABILIDAD PERTENECE A 1) NELSON PAUL VARGAS CRUZ IDENTIFICADO CON DNI N° 42803437.- CERTIFICACION QUE SE FORMALIZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, LA NOTARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.

PAITA. 26 DE OCTUBRE DEL 2020.

JENNIFER ROXANA MALDONADO PÉREZ  
NOTARIA DE PAITA

EXPEDIENTE : JNE 2020029365  
SUMILLA : ADHESION A SOLICITUD DE SUSPENSION  
DEL CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE PAITA.

Señor  
Blgo. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO.  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA  
PAITA.-

PERICHE SANDOVAL LUÍS ALBERTO, con DNI N° 40753576, señalando como domicilio Urb. San Rafael Av. Miguel Grau Mz. "D" N° 150 – Paita, asimismo, consigno el siguiente correo electrónico y lo autorizo para que en el mismo se haga llegar las notificaciones que emanen del presente procedimiento; lperichesandoval@gmail.com; en los seguidos sobre solicitud

Juntos gobernamos mejor



de suspensión contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita a Ud., respetuosamente, digo:

## I. EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO

Como pretensión administrativa principal y dentro de tiempo oportuno, FORMULO ADHESION a la solicitud de Suspensión solicitada contra el señor TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita.

## II. FUNDAMENTACION DEL PETITORIO

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 20 de la Constitución Política del Perú y a lo previsto por el artículo 23° y siguientes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en mi condición de vecino de la Provincia de Paita, FORMULO ADHESION A LA SOLICITUD DE SUSPENSION EN CONTRA DEL BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA, contenido en el expediente N° JNE 2020029365, en virtud de ello, hago mío los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la solicitud de Suspensión ingresado al Jurado Nacional de Elecciones.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido dar al presente escrito el trámite que le corresponda conforme al TUO de la Ley 27444 y en su oportunidad se resuelva conforme a lo solicitado, por ser una cuestión de derecho y de justicia.

Paita, 28 de octubre del

2020.

Atentamente,

LUÍS ALBERTO PERICHE SANDOVAL  
DNI N° 40753756

**INFORME ORAL DE LA ABOGADO DEL ALCALDE PROVINCIAL DE PAITA – BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO, DEBIDAMENTE APERSONADO.**

**SRA. LAURA LORENA LEÓN HUAMAN – ABOGADA DEL BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO:** En esta oportunidad vengo en representación del Alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, en el presente procedimiento de suspensión ha sido iniciado a solicitud del señor Nelson Vargas Cruz, quien alegaba que el Alcalde habría cometido una supuesta falta grave, sin embargo como bien lo han narrado hemos tomado conocimiento que el solicitante se ha desistido del procedimiento y también de la pretensión por lo tanto lo que corresponde es analizar la procedencia del desistimiento, como lo he mencionado ya en anteriores ocasiones el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que en reiterada jurisprudencia que los procedimientos en materia electoral de suspensión iniciados ante las Municipalidades o Gobiernos Regionales como en el presente caso tienen una naturaleza especial en las que se distinguen dos etapas: Una etapa administrativa y otra jurisdiccional, así en la etapa administrativa será aplicable el Texto Único Ordenado de la LPAG la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en la etapa jurisdiccional se aplicará la Ley Orgánica de Municipalidades, la Jurisprudencia Electoral emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones supletoriamente se aplicará el código procesal civil, entre otros, entonces de acuerdo



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

a las atribuciones establecidas por Ley corresponde que todos los miembros del Concejo Provincial de Paita evalúen la formulación de desistimiento del solicitante Nelson Vargas Cruz y voten respectivamente expresando indubitable y claramente su decisión de optar por la aprobación del desistimiento o no, ojo esta no es la primera vez que expongo frente a todos los presentes, esta es la tercera vez que informo ante este digno Concejo Provincial de Paita y en las dos primeras oportunidades sucedió una situación similar a esta que se había iniciado un procedimiento de suspensión contra el Alcalde y de vacancia contra el Regidor Chumo, pero posteriormente, el o la solicitante habían formulado su desistimiento oportunamente y con las formalidades previstas por Ley, haciéndose las especificaciones que se desistían del procedimiento y de la pretensión, a que quiero llegar con esto a que en ambos casos el Concejo Provincial de Paita ha optado por analizar y evaluar el desistimiento antes de ir al tema de fondo y eso es lo que precisamente también corresponde en el presente caso a fin de salvaguardar la uniformidad de los criterios del Concejo Provincial de Paita corresponde que se evalúe y analice la formalización del desistimiento presentado en esta oportunidad por el solicitante Nelson Vargas Cruz.

Ahora bien según el numeral 5 del artículo 200° de la LPAG dice expresamente: El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la Resolución final que agote la vía administrativa, en el presente caso ¿hay resolución final? no hay resolución final aún no se ha emitido resolución final porque precisamente recién se iba a realizar la Sesión correspondiente el día de hoy, entonces conforme a los alcances del referido numeral 5 del artículo 200° de la LPAG aplicable al presente caso en la que se está evaluando la figura del desistimiento propia del procedimiento administrativo habilita y faculta al solicitante en este caso al señor Nelson para que solicite y pueda formular su desistimiento así toda persona en su ejercicio de su derecho de petición puede presentar su solicitud de suspensión y vacancia, eso no se niega a nadie, ejerce su derecho de petición y presentan su solicitud de vacancia o de suspensión, pero la ley también habilita que la persona se pueda desistir del ejercicio de dicho derecho, en esta oportunidad ha sido expresado mediante el inicio del procedimiento porque se ha expresado también ante una determinada pretensión, eso no es cuestionable, porque como reitero la Ley habilita también el desistimiento del ejercicio de este derecho de petición.

Que más nos dice el TUO de la LPAG sobre el desistimiento: El numeral 1 del artículo 200 nos habla de los efectos del desistimiento del procedimiento y dice expresamente que la formulación del desistimiento del procedimiento importa la culminación del mismo, es decir que el efecto jurídico directo es la culminación del procedimiento de suspensión seguido contra el Alcalde; asimismo el numeral 2 del citado artículo nos habla de los efectos del desistimiento de la pretensión y dice expresamente que la formulación de dicho desistimiento impide promover otro procedimiento por el mismo objeto o causa; por tanto si bien es cierto el desistimiento únicamente del procedimiento dejas algo del derecho de poder plantear nuevamente un procedimiento o una pretensión igual, en el presente caso el solicitante no solamente se ha desistido del procedimiento sino también de la pretensión, por lo que esa salvedad no es aplicable en el presente caso.

Ahora bien el desistimiento formulado por el solicitante ha sido oportuno pues si ha sido oportuno, toda vez que según el numeral 4 del artículo 200° del TUO el desistimiento puede realizarse en cualquier momento, antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, y en el presente caso no se ha notificado ninguna resolución final, porque aún no existe resolución final, no existe acuerdo de concejo, precisamente para ello nos hemos reunido el día de hoy, entonces el solicitante ha formulado su desistimiento del procedimiento y de la pretensión antes que se lleve a cabo la presente Sesión y obviamente antes del pronunciamiento del Concejo, es decir ha presentado su desistimiento oportunamente, aunado a ello hay que agregar que el solicitante ha cumplido con señalar expresamente que se desiste tanto del pronunciamiento como de la pretensión y adjuntado incluso una legalización de firma notarial y por tanto se concluye que ha cumplido con todas las formalidades previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto corresponde aplicar el artículo 200° numeral 6 que reiterativamente he estado mencionando que dice este numeral 6 que la Autoridad debe de

**Paita**

Juntos gobernamos mejor



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

aceptar de plano el desistimiento y declarar concluido el procedimiento, corresponde entonces que en cumplimiento y estricto de este numeral N° 6 del artículo 200° de la Ley de Procedimiento Administrativo General se acepte de plano el desistimiento formulado por el solicitante y se declare la conclusión del procedimiento o de suspensión, es decir le corresponde al Concejo votar y admitir el desistimiento del procedimiento de la pretensión formulado por el solicitante y con ello dar por concluido el presente procedimiento de suspensión contra el Alcalde, eso es todo lo que tengo que expresar en cuanto al desistimiento, no obstante muy recientemente he tomado conocimiento que se ha presentado una adhesión y bueno lo ha expuesto también el Regidor, el encargado se ha presentado una adhesión al presente procedimiento, ojo que esta situación también ya ha sucedido con anterioridad, el desistimiento del solicitante Nelson ha sido presentado el 26 de octubre del presente año, y ya quedo claro que ha sido presentado oportunamente con todas las formalidades previstas por Ley y tenemos a este desistimiento versus la solicitud de adhesión presentada el 30 de octubre del presente año, es decir presentada posterior al desistimiento, eso es lo que tiene que quedar claro que la adhesión ha sido presentada posteriormente del desistimiento, repito lo que tiene que quedar claro es que la adhesión ha sido presentada con posterioridad del desistimiento porque, porque el pleno del Jurado Nacional de Elecciones ya se ha pronunciado al respecto, por ejemplo en la Resolución 490-2017 cuando se refiere al Expediente N° J-2015- 290-A03 consistente en el procedimiento de vacancia seguido contra una Regidora del Concejo Distrital de Macate de la Provincia del Santa Departamento de Ancash, en este caso paso que se presentó una adhesión posterior a un desistimiento de vacancia y a criterio del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones por el orden de prelación de las solicitudes presentadas considero formular el rechazo de la adhesión, en razón a que esta fue presentada con posterioridad al desistimiento, ojo que se tiene que tener muy en cuenta que estoy citando una jurisprudencia reciente y no de hace más de 10 años es un criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que data del 2017 porque la Resolución que he citado ha sido publicada en Noviembre del 2017, para finalizar quiero reiterar que esta no es la primera vez que en una Sesión de Concejo se está evaluando y analizando una situación similar como lo he dicho porque antes de votar en favor o en contra de la adhesión se debe de tener muy en cuenta que como han resuelto con anterioridad de tal manera que no se afecte los criterios uniformes del Concejo Provincial de Paita que ha expedido anteriormente, entonces ya para terminar mi exposición y a manera de conclusión de todos los argumentos esgrimidos por mi persona debe quedar claro.

En primer lugar que la adhesión ha sido presentada posterior al desistimiento y que por tanto debe ser rechazada conforme al criterio decisorio y uniforme expresada por el Concejo Provincial de Paita y con anterioridad y ha sido reafirmado por el criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Y en segundo lugar corresponde que el Concejo Provincial de Paita se pronuncie respecto al desistimiento formulado por el solicitante Nelson considerando que como he dicho se trata de un desistimiento oportuno y concretizado de manera formal con todas las exigencias legales previstas, es decir le corresponde al Concejo votar y admitir el desistimiento del procedimiento y de la pretensión formulado por el solicitante Nelson y con ello dar por concluido el presente procedimiento de suspensión contra el Alcalde, eso es todo muchísimas gracias por su atención.

**ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO POR PARTE DEL PLENO DEL CONCEJO:**

**1. Desistimiento de Procedimiento y Pretensión presentado por el Sr. Nelson Paúl Vargas Cruz.**

**REGIDOR – ABG. ELEUTERIO EDGARDO VELAZCO CORNEJO:** Efectivamente ya en anterior oportunidad hemos tratado un caso similar y para esta oportunidad yo tengo la siguiente inquietud digámoslo así, el artículo 200.5 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos o en todo caso el 200.4 disculpen nos dice que el desistimiento podrá hacerse



*Juntos gobernamos mejor*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

por cualquier medio que permita su constancia, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento la pretensión o del procedimiento, ahora en el 200.6 nos dice que la Autoridad aceptara de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento en ese mismo artículo 200.6 dice: Salvo que habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados y quizás en estos en su continuación en el plazo de 10 días después que fueron notificados del desistimiento. Señor Alcalde solamente como consulta porque en anterior Sesión de Concejo donde efectivamente hemos tratado un tema similar se votó independientemente del desistimiento como que si no hubiera habido ningún apersonamiento de adhesión o en todo caso un pedido de adhesión y yo considero me parece que en atención a este artículo el 200.6 tendríamos que primero o en todo caso conjuntamente tener que dilucidar respecto a la adhesión, entonces considero que antes de votar tan solamente por el desistimiento tendríamos que tener previamente un debate sobre la adhesión porque está relacionada, está conectada digámoslo así legalmente a este pedido de adhesión que si bien es cierto hoy ha expuesto la Abogada de la defensa y que esto ha sido solicitado después de la fecha del desistimiento, sin embargo considero que botar en este momento o decidir sobre solamente el desistimiento significaría que no estaríamos dando espacio para dilucidar algo que está directamente relacionado que es la adhesión no, de acuerdo a este artículo 200.6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, en todo caso considero que podría, tendría que ser factible que el Abogado de la petición de la adhesión pueda también expresar su punto de vista, esa es mi consulta, no sé si el Asesor Legal de la Municipalidad nos pueda el marco normativo y como se interpretaría en este extremo, gracias señor Alcalde.

## GERENTE DE ASESORIA JURIDICA – ABG. EDGARD JOEL DEL ROSARIO MACALUPU:

De acuerdo a lo manifestado por el Regidor Velazco es necesario que Asesoría Legal aclare esta interrogante.

En primer lugar como ya se ha manifestado en el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica Informe 406-2020-GAJ/MPP de fecha 04 de noviembre del 2020 donde se ha hecho referencia a una Resolución del Jurado Nacional de Elecciones – Resolución 490-2017-JNE de fecha 15 de noviembre del 2017 donde se ha presentado un caso muy similar al que se está debatiendo donde existía al principio una solicitud de vacancia presentada por un ciudadano, el mismo que posteriormente presenta una solicitud de desistimiento tanto del procedimiento como de la pretensión, entonces que determinó el Jurado Nacional de Elecciones hay que seguir un procedimiento con un orden de prelación, que es lo que se va a discutir primero no es que se haya rechazado de plano o no se haya aceptado la solicitud presentada de adhesión por parte del administrado o del ciudadano no, sino lo que se ha establecido es el procedimiento como se va a debatir cada una de estas solicitudes, entonces era necesario establecer un orden de prelación y como primero se presenta la solicitud de desistimiento antes que la solicitud de adhesión lo que el Jurado Nacional de Elecciones determinó era que se tiene que debatir primero la solicitud de desistimiento del proceso y de la pretensión presentada por el ciudadano, posteriormente si es que se acogía o se aceptaba este desistimiento de la pretensión tendría que rechazarse primero la solicitud de vacancia presentada y también como consecuencia de ello la solicitud de adhesión presentada con fecha posterior al escrito de desistimiento por parte en este caso del ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz, es así digamos que se estableció un orden de prioridad, justamente lo que se está haciendo en este proceso de desistimiento presentado en este caso por el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz muchas gracias.

## 2. Adhesión presentada por el Sr. Luis Alberto Periche Sandoval.

**REGIDOR – SR. ANTONY PAUL MARTINEZ QUEREVALU:** Habiendo ya escuchado la participación de ambos, bueno de la Abogada defensora y también por el Abogado de la Asesoría Jurídica bueno mi opinión está claro, ya hemos visto en anteriores sesiones también justo un pedido de suspensión con respecto a su persona, y como también hemos podido ver el Jurado Nacional de Elecciones en reiteradas jurisprudencias ha sido bien claro con las leyes entonces





a mi pedido señor Alcalde es que se someta de una vez a votación ya también el pedido por la adhesión.

**REGIDOR – ABG. ELEUTERIO EDGARDO VELAZCO CORNEJO:** Solamente para ahondar respecto al apersonamiento peticionante de la adhesión como su Abogado el cual ha sido también apersonado en autos, en ese sentido señor Alcalde sería importante que el señor Asesor Legal explique al Pleno, a los miembros de este Pleno, que consecuencias trae que tanto el peticionante como su Abogado no estén presentes en este acto, para que deje constancia que se está cumpliendo con el debido proceso y el derecho en todo caso la defensa, ese sería mi pedido señor Alcalde.

**GERENTE DE ASESORIA JURIDICA – ABG. EDGARD JOEL DEL ROSARIO MACALUPU:** Bueno contestando la interrogante del Regidor Velazco se tiene que dejar en claro que conforme ya lo ha referido el Abogado Marco Tulio Gonzales Atoche - Gerente de Secretaría General, tanto el solicitante de la adhesión como su Abogado defensor han sido debidamente notificados en el domicilio que ellos han consignado en su escrito presentado, por lo tanto no habido afectación al derecho a la defensa, tampoco afectación al debido proceso, por lo tanto estando en autos las constancias de notificación donde se acredita que efectivamente tanto el solicitante de la vacancia, como el Abogado han sido debidamente notificados no se ha vulnerado el debido proceso, en ese sentido el Concejo Municipal puede pasar a realizar la votación correspondiente a la solicitud de adhesión presentada, muchas gracias.

## VOTACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL DE PAITA

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado las solicitudes presentadas y al Pleno de Concejo sometió a votación nominal la solicitud presentada por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz sobre desistimiento de procedimiento y pretensión a la solicitud de fecha 28 de agosto del 2020 y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

N°	Regidores Municipales	Solicitud de desistimiento de procedimiento y pretensión a la solicitud de fecha 28 de agosto del 2020, presentado por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz.
1	Enrique Silva Zapata	Procedente
2	Emmanuel Calderon Ruiz	Procedente
3	Maura Esther Benites Martell	Procedente
4	Rosa María Torres Carrión	Procedente
5	Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque	Procedente
6	Antony Paul Martínez Querevalu	Procedente
7	Teodora Mery Flores De Castañeda	Procedente
8	Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	Procedente
9	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Procedente
10	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Procedente

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado el pedido de Adhesión y al Pleno de Concejo sometió a votación nominal la solicitud presentada por el Sr. Luís Alberto Periche Sandoval y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

N°	Regidores Municipales	Solicitud de Adhesión presentado por el Sr. Luís Alberto Periche Sandoval.
----	-----------------------	--



1	Enrique Silva Zapata	Improcedente
2	Emmanuel Calderon Ruiz	Improcedente
3	Maura Esther Benites Martell	Improcedente
4	Rosa María Torres Carrión	Improcedente
5	Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque	Improcedente
6	Antony Paul Martínez Querevalu	Improcedente
7	Teodora Mery Flores De Castañeda	Improcedente
8	Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	Improcedente
9	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Improcedente
10	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Improcedente

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a lo dictaminado por el Concejo Municipal.

ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** el pedido de desistimiento de procedimiento y pretensión presentado por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz a la solicitud de fecha 28 de agosto del 2020, en consecuencia queda concluido el procedimiento de manera definitiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **RECHAZAR** el pedido de Adhesión presentado por el Sr. Luís Alberto Periche Sandoval.

**ARTÍCULO TERCERO:** Encargar a la Secretaría General que cumpla con notificar a las partes interesadas y al Concejo Municipal el contenido del presente acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Encargar a la Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal de la Municipalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA  
Bigo TEÓDORO E ALVARADO ALAYO  
ALCALDE

